

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00230 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintiocho de julio de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite de ley como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese la hora de las **9 a. m. del 12 de agosto hogaño**, para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: Oportunamente se les estará comunicando a las partes el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL 54001 4003 005 2019 00230 00

Se deja constancia que el anterior auto fechado 28 de Julio de 2022 por error, no se pudo notificar el día 29 de Julio de 2022, razón por la que se notifica el día que prosigue por Estado del 1 de agosto de 2022.

San José de Cúcuta, primero (1) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
SECRETARIO

RAD. 2019-00230-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente a fin de poder surtirse la notificación del mandamiento de pago al demandado, teniéndose en cuenta los resultados fallidos obtenidos con forme a las documentaciones aportadas, correspondientes al diligenciamiento de notificación realizadas, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad a la parte demandante que la notificación del demandado deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 279-2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 010 (Mayo 19-2021), devuelto por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, que ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I- N° 260-317353 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien recibe notificaciones al correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com–Cúcuta, se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el demandado no la objetó y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rdo. 320-2020
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 01-08-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

De la respuesta obtenida por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, obrante al folio 020, del proceso digital, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente a fin de poder surtirse la notificación del mandamiento de pago a la demandada, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad a la parte demandante que la notificación de la demandada deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 326-2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., a través del escrito obrante al folio N^o 029, proceso digital, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", en su calidad de fiador, la suma de **\$33.412.852.00**, derivada del pago de las garantías por el "FNG", **para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los Pagarés suscritos por RODOLFO ALVAREZ VERGEL , PAGO REALIZADO DE LA SIGUIENTE MANERA : PAGARÈ N^o 8340085037 (CAPITAL: \$37.497.696.00) (VALOR PAGADO : \$18.748.846.00) y PAGÁRE N^o 8340086260 (CAPITAL: \$29.328.015.00) (VALOR PAGADO: \$14.664.006.00) .Que como consecuencia de lo anterior , de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago indicado , que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito , UNA SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos , acciones , privilegios , en los términos de los arts. 1666, núm. 3^a art. 1668, inciso 1^a art. 1670, art. 2361 e inciso 1^a del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.**

Por su parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G. " , a través de su Representante legal para Asuntos Judiciales , Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO , ha conferido poder para que represente sus intereses dentro de la presente ejecución , a la Sociedad denominada "VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA". Representada Legalmente por su Gerente Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos realizados por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA , en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G. " , respecto de las obligaciones contenidas en LOS PAGARÈS anteriormente identificados y reseñados, para lo cual conforme a los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil , en armonía con el Art. 68 del C.G.P. , se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos .

Ahora, conforme al poder allegado y anteriormente reseñado, es del caso acceder reconocer personería a la Sociedad denominada "VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA". Representada Legalmente por su Gerente Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, **como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. " F.N.G. "**, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

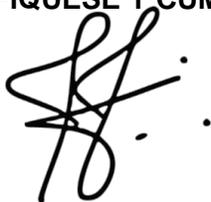
PRIMERO: Admitir la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA , en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “ F.N.G. “ , por un monto total de \$33.412.852.00, para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por el señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C. 13.803.984), respecto de las obligaciones que aquí se cobran, RELACIONADAS CON LOS PAGARÈS IDENTIFICADOS CON LOS Nª 8340085037 y 8340086260, teniéndose en cuenta los abonos de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, respecto a las demás obligaciones, contentivas en los pagarés anteriormente reseñados, deduciéndose el monto del pago parcial realizado por “F.N.G.” (\$33.412.852.00), contempladas en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, tal como fue expuesto en la parte motiva (Pagos Parciales), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO, PARA LO QUE ESTIMEN Y CONSIDEREN PERTINENTE.

CUARTO: Reconocer personería a la Sociedad denominada “VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA”. Representada Legalmente por su Gerente Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, **como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “ F.N.G.”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 365-2020
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-08-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la sociedad denominada INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JARAT INGENIERIA S.A.S. (NIT.: 900.136.570-6), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha octubre 20-2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La sociedad demandada JARAT INGENIERIA S.A.S. (NIT.: 900.136.570-6), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 20-2020, mediante notificación a través de su correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra La sociedad demandada JARAT INGENIERIA S.A.S. (NIT.: 900.136.570-6), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 20-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.089.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 370-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 29 de julio de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** instaurado por **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00497-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el Despacho que:

- I. Revisado la documentación aportada en el libelo de la demanda, se encontró que el título valor allegado; Pagaré No. 225738 esta borroso, difuso e ilegible, Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el título valor nuevamente, el cual debe ser aportado legible.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01- AGOSTO-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eddy Esmeralda Arévalo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 29 de julio de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA** frente a **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00500-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por la sociedad demandada, la cual al estar inscrita en el registro mercantil debe contener un correo electrónico para notificaciones judiciales, motivo por el cual la demanda no está conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)” (Cursiva y subraya realizadas por el Despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar a la empresa demandada, y allegue la evidencia correspondiente.

- II. Además de lo anterior, el extremo actor omitió remitir copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado al momento de presentar la demanda, ya que al no solicitarse medidas cautelares previas en el presente proceso, la parte demandante debe cumplir con esa carga procesal, esto en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 que reza lo siguiente:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)" (Cursiva y negrita realizada por el Despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor remita copia de la demanda y sus anexos, y la respectiva subsanación al correo electrónico al cual pretende notificar a la empresa demandada.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. EDDY ESMERALDA ARÉVALO**, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01-AGOSTO-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 005 2022 00501 00
DEMANDANTE: GLADYS LORENA VILLAMIZAR GRANADOS

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, impetrada por la señora GLADYS LORENA VILLAMIZAR GRANADOS a través de apoderado judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "anulación" del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 26274600 de fecha 24 de junio de 1997 de la Notaria Quinta de Cúcuta, (NDS).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil - Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Alejandro Blanco Toro, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de julio de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA, (PROMEDICO)**, frente a **SOLANGE LIZZETH MENDOZA LEA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00507-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en las pretensiones, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente forma:

“(…) 1. Por las siguientes sumas y conceptos.

1.1. La suma de (\$27.623.675) por concepto de capital.

1.2 La suma de (\$1.087.774) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta el día 31 de marzo de 2022.

1.3 La suma de (\$10.731.496) por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta el día 31 de marzo de 2022.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles desde el día 01 de abril de 2022, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

3. Se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso. (…)”.

De acuerdo a las pretensiones del actor, en la demanda se está solicitando el cobro de intereses corrientes y moratorios dentro del mismo periodo de tiempo, no siendo esto posible, ya que el interés moratorio es una sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación; artículo 65 de la Ley 45 de 1990, el interés moratorio incluye ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar las dos clases de intereses al tiempo, ya que el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

Por tal razón y en vista de que no existe claridad entre las pretensiones solicitadas en cuanto al cobro de intereses, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ALEJANDRO BLANCO TORO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00509-00, para resolver sobre su admisión.

Revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte actora presenta un proceso ejecutivo de alimentos con base en un acta de conciliación, y por tal razón no es del caso dar trámite a la presente demanda en este despacho judicial, ya que conforme a la norma procesal civil su competencia corresponde es al Juez de Familia de Cúcuta (Reparto), lo anterior previsto en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. que reza:

“(…) ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envió al JUEZ DE FAMILIA DE CÚCUTA, (REPARTO). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZÁLEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00510-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 45003430000172** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZÁLEZ, C.C. 88.221.688**, pague a **BANCO POPULAR S. A. NIT 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$53.387.539,00)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día cinco (05) de enero del dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en su calidad de asistente judicial de la apoderada de la parte actora, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

SEPTIMO: Remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: gerencia@irmsas.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

